

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero doce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0500140030172020 00462 00
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO PH
DEMANDADO	LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ
ASUNTO	REANUDA PROCESO

Teniendo en cuenta que el termino de suspension se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordena reanudar el tramite normal del proceso..

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292b4345837810967a7ef84b592b38c64df2c9f8f2d574468b95badc4d5d345c**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor. A su Despacho para proveer.

12 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero doce de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-00861 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

al demandado JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la

demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A., en contra de JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$749.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$48.000 por concepto de gastos de notificación; \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$749.000, para un total de las costas de **\$1.297.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b35f4e6892728f76b3f917ebd8a439c42c79ff224cb22b4ba2efb6495e378**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00951 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JOSE DAMIAN MONTENEGRO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA: KAO104, MARCA: RENAULT, LINEA: KOLEOS EXPRESSION, COLOR: ULTRA SILVER, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 2TRB702P044943, dado en garantía por el señor JOSE DAMIAN MONTENEGRO MOSQUERA, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de placas KAO104, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL DE COPACABANA ANTIOQUIA, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, de PLACA: KAO104, MARCA: RENAULT, LINEA: KOLEOS EXPRESSION, COLOR: ULTRA SILVER, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 2TRB702P044943, a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A. acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea63e3f8f560c4d75e75509629f5682628f9697d26a25a738551e328793fca**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00970 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	ALIXON YULIETH ZULUAGA ORTIZ
Demandado:	ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de la demandada ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c591339cbe3caf9a6dd612e98447d948cda41f34cdc79b3d5f97e47acc2c83**

Documento generado en 19/12/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00997 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	DANIEL LUGO RESTREPO Y ALEJANDRO LUGO RESTREPO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte acota en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "LUGO LUGO", identificado con matrícula mercantil # 62227502 propiedad del señor LUGO RESTREPO DANIEL, identificada con la C.C. # 1128448938. Oficiése a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, a fin de que proceda de conformidad. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1317 de noviembre 4 de 2021.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de los SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES que percibe el señor ALEJANDRO LUGO RESTREPO, con C.C. # 1128448939, en su condición de empleado al servicio de LUGO LUGO. Oficiése al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1318 de noviembre 4 de 2021.
4. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.
5. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a05bc53f3a48b5a1d7da2861765a9b4da5aa7161ac46c2e3b4ca575d5539692**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01061 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JOSE MORALES HINCAPIE
Asunto	Terminación del proceso por pago de la obligación pagaré 2316080, continuando pendiente por cancelar el pagaré 2316080-2

Lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante y su apoderada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia por el pago del pagaré 2316080.

2º Se ordena continuar la ejecución respecto del pagaré No. 2316080-2.

3º No se hace necesario ordenar el desglose del pagaré No. 2316080, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y el título se encuentra en poder de la parte demandante.

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso, esto es, decretando pruebas.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0cca880df5604298be0aa90f5a2569e641651e4896346288e2ff426bb9bd4**

Documento generado en 19/12/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-1198 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	LUCELLY MURIEL DE RÍOS
Demandado	GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA Y OTROS
Asunto	tiene notificado por conducta concluyente acreedores hipotecarios

Teniendo en cuenta que los acreedores hipotecarios a la fecha no se encuentran legalmente vinculados al proceso y los mismos confirieron poder a un profesional del derecho para que los represente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA en calidad de acreedores hipotecarios de la providencia de marzo 28 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda de pertenencia de la referencia y se les cita como acreedores hipotecarios.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y por el término de la demanda, esto es, de 20 días.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN J. OROZCO TORRES, identificado con CC. 3.616.412 y TP. 32.234 del C.S.J., para representar a los acreedores hipotecarios en este asunto.

4° Remítase el link del expediente al correo electrónico del apoderado de los acreedores hipotecarios orozjuanas@hotmail.com y jjorozcot@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c542f5034b9efa659a013e1cdb1be73c2f8e5d7eead64c8082005cb8b1942d**

Documento generado en 19/12/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero doce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	0500140030172021 01229 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO QUINTANA
ASUNTO	REANUDA PROCESO

Teniendo en cuenta que el termino de suspension se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordena reanudar el tramite normal del proceso..

2° Una vez vencido el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e3c601323b3112092732b6941fb034f6085f65a7fbcead79dfdf9560ac3121**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00139 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LUIS ALEXANDER POSADA SARRAZOLA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf08c80f502b29e2a9ac960f69861670d4785f1a276686e6c71e4a1edb3b7f2**

Documento generado en 19/12/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00209 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELA MARIA ARIAS CANO
Demandado	CORPORACION CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO - CENDI
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física de la parte demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse indicar la fecha de la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la entidad demandada, la cual se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que la misma se está realizando en la dirección física informada en la demanda y no en un correo electrónico.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd625610ed642ba6247cc448703f8906be46d1c13b4d5c05850d82f4cd06088**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero doce de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 00405 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	MARIA GLORIA ISABEL CARDONA ARBELAEZ
Asunto:	Previo a resolver solicitud se requiere a la parte actora

Previo a resolver lo solicitado por la libelista en escrito que antecede, de que se libre la orden para hacer efectiva la medida de secuestro, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue al expediente el historial del vehículo donde conste que la medida decretada por este Despacho ya fue registrada, lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba del registro del embargo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6be8ccd116a65f01556ba08d261c59515b37c9d11e7be50165cb6f09d554edc**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00458 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
Demandado	ELKIN YOVANNI MONTOYA GIL
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2870d21d381b55f32125fbc25b349ccbe227ab3f534835b171e5f8f850a06630**

Documento generado en 19/12/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00494 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	ROBINSON RUIZ DIAZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ecf109ec8fa7f5112179cb4ce580e09840d01a9416d96659aef90b3c79ec66**

Documento generado en 19/12/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

12 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00535 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JORGE IVAN GOMEZ HOYOS
Demandado:	LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO Y HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

Posteriormente la parte actora allego escrito al proceso desistiendo de la demanda en contra de la codemandada LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LOPEZ,

resolviendo el Despacho mediante providencia de julio 1 de 2022 aceptar el desistimiento solicitado y ordenado continuar la ejecución en contra del señor HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en la notificación enviada a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JORGE IVAN GOMEZ HOYOS y en contra de HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$102.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$24.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$102.000, para un total de las costas de **\$126.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7845e2f87c566652087b2db3462b98ebd049cac34b185622ca9465c860b2c**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00547 00
Proceso	Verbal Prescripción de Hipoteca
Demandante	JORGE ENRIQUE DIAZ GUALDRON Y OTRO
Demandado	MAURICIO MONTOYA ALVAREZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b093f56b666356a68ca387ea220e30cfb4834d180588925e393a822df225ddca**

Documento generado en 19/12/2022 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00549 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BEATRIZ ELENA HERNANDEZ ALVAREZ
Demandado	HARRISON LEGUIZAMON VILLACOB
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65cf1e1fc58c9acc8c1e3a3b2cca37998f3e194c8f7bf83dfe8b7aa7c5d327**

Documento generado en 19/12/2022 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>